El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de abril de 2018

Proceso: Tutela – No hizo solicitud - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00148-00

Accionante (s): Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s): Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

Vinculado (s): Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda, el señor Javier Elías Arias Idárraga y la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-..

Magistrada Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / EN ACCIÓN POPULAR / COSA JUZGADA / APLICACIÓN ARTÍCULOS 4 Y 84 DE LA LEY 472 / DESISTIMIENTO TÁCITO / NO HIZO LA SOLICITUD AL JUEZ / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE .-** Corresponde a esta Sala determinar si procede la tutela para ordenar al juzgado accionado aplicar los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º, 42 y 121 del Código General del Proceso, este último para que se declara la pérdida de competencia para continuar el trámite de la acción popular interpuesta por el actor. De ser afirmativa la respuesta, se establecerá si el juez accionado incurrió en defecto que afecte los derechos fundamentales del actor.

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias del expediente y de lo informado por el juzgado accionado, al pronunciarse sobre el requerimiento efectuado por esta Sala en el auto en que se admitió la acción de tutela, se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se dé artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º, 42 y 121 del Código General del Proceso y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 132 del 25 de abril de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00148-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda, el señor Javier Elías Arias Idárraga y la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el No. “2016-04”, en la que actúa, el juzgado accionado decidió prorrogar su trámite por seis meses más, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, “lo cual ocurrio (sic) el 13 de sept/17 (sic)”. Sin embargo, citó a la diligencia de pacto de cumplimiento para el 17 de abril pasado, “es decir que se recumplio (sic) el término que (sic) prorrogo (sic)”, en desconocimiento de aquella norma y de los artículos 84 de la Ley 472 de 1998, 8ª y 42 del citado código y la sentencia C-221 de 2017.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso y al principio de presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene: a) la pérdida de competencia de conformidad con el mencionado artículo 121; b) aplicar tales normas; c) al juzgado accionado aportar copia de la sentencia C-221 de 2017 y d) se le brinden copia física y gratuita de toda la actuación, para adelantar acción de reparación directa.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 19 de abril se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Alcalde de Dosquebradas, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda; también a la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- y al señor Javier Elías Arias Idárraga, en su calidad de intervinientes en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Secretario General y de las TIC del Municipio de Dosquebradas se opuso a las pretensiones de la demanda porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor.

2.3 El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas indicó que la acción popular objeto del amparo fue radicada en ese despacho el 27 de enero de 2016, “luego de haber sido inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, donde fue presentada”. Él asumió aquel cargo desde el 25 de septiembre de 2017 y “cuando fui a realizar la audiencia… no asistió el Ministerio Público…”, mas al advertir que dicha entidad y la Defensoría del Pueblo no había sido notificadas personalmente, decidió declarar la nulidad de la prórroga de términos y corregir tal irregularidad.

La acción de tutela es improcedente “por cuanto la decisión era recurrible al momento de la notificación; es decir, en audiencia oral. No se podía imponer sanciones al Ministerio Público a quien no se le había citado en debida forma”.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si procede la tutela para ordenar al juzgado accionado aplicar los artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º, 42 y 121 del Código General del Proceso, este último para que se declara la pérdida de competencia para continuar el trámite de la acción popular interpuesta por el actor. De ser afirmativa la respuesta, se establecerá si el juez accionado incurrió en defecto que afecte los derechos fundamentales del actor.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias del expediente[[1]](#footnote-1) y de lo informado por el juzgado accionado, al pronunciarse sobre el requerimiento efectuado por esta Sala en el auto en que se admitió la acción de tutela, se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se dé artículos 84 de la Ley 472 de 1998 y 8º, 42 y 121 del Código General del Proceso y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

5. Igual determinación merece la pretensión dirigida a obtener se ordena al juzgado accionado aportar copia de la sentencia C-221 de 2017, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de solicitudes.

6. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, porque no existe circunstancia que lo exonere de ese pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda, el señor Javier Elías Arias Idárraga y la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-.

**SEGUNDO.** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en este proceso, a su costa.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 14 a 24 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)